



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1723 -2004-AA/TC
AREQUIPA
SOLEDAD BENITA NÚÑEZ TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 5 días del mes de julio de 2004, el pleno del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Soledad Benita Núñez Torres contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 153, su fecha 16 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, solicitando que se declaren inaplicables: a) la Resolución Administrativa N.º 432-2000-CTAR/PE-DIRSA/HRHD-DADM-UP, que le reconoce y otorga subsidio por fallecimiento y sepelio por un monto de S./ 113.24; b) la Resolución Administrativa N.º 0118-2003-GRA-GRD-PE/DRSA/DG-HRHD-DG-OEA-ORRHH, que declara improcedente la solicitud de reintegro, y c) la Resolución Directoral N.º 0071-2003-GRA/P-DIRSA/DG-HRHD-DG-ORH, que declara infundado su recurso de apelación; y que, en consecuencia, se ordene el pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de cuatro remuneraciones mensuales totales, así como los respectivos intereses en el proceso.

La emplazada deduce la excepción de caducidad, señalando, en cuanto al fondo de la controversia, que la pretensión es de naturaleza sustantiva laboral, diferente, en su esencia, a los derechos constitucionales que sí son objeto de tutela por esta vía; añadiendo que el pago que se demanda corresponde dilucidarse en un proceso judicial ordinario con estación probatoria, y que las liquidaciones se han efectuado conforme a ley, otorgándose las bonificaciones solicitadas sobre la base de remuneraciones totales permanentes.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 28 de agosto de 2003, desestima la excepción y declara fundada la demanda, por considerar que el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, en sus artículos 144 y 145, establece que el subsidio por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, y en el caso de sepelio, dos remuneraciones totales, acreditándose la vulneración de los derechos adquiridos que reconoce el artículo 26.2 de la Constitución, debiendo ordenarse el pago de los subsidios reclamados.

La recurrida declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, considerando que la demanda ha sido interpuesta el 5 de mayo de 2003, por lo que la presente acción ha caducado, agregando que el beneficio reclamado se otorga por única vez y no tiene la condición de tracto sucesivo.

FUNDAMENTOS

1. Al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.
2. Los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establecen que para el cálculo de los subsidios que son materia de reclamo por parte de la demandante se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente.
3. A efectos de determinar los montos de los subsidios que corresponden a la demandante por el fallecimiento de un familiar directo y por gastos de sepelio, es necesario tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. En el caso de autos se aprecia que los subsidios se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente, y no de la remuneración total, razón por la cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicables a la demandante la Resolución Administrativa N.° 432-2000-CTAR/PE-DIRSA/HRHD-DADM-UP, la Resolución Administrativa N.° 0118-2003-GRA-GRD-PE/DRSA/DG-HRHD-DG-OEA-ORRHH y la Resolución Directoral N.° 0071-2003-GRA/P-DIRSA/DG-HRHD-DG-ORH.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1723 -2004-AA/TC
AREQUIPA
SOLEDAD BENITA NUÑEZ TORRES

- 2. Ordena que la emplazada abone a la demandante los subsidios por sepelio y luto conforme a lo señalado en el fundamento 3 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)